

Expediente: 1601/18-I4

Carátula: NIEVA JOSE EDUARDO Y OTRO C/ ELITE SECURITY GROUP S.R.L. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 28/05/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27147808963 - NIEVA, JOSE EDUARDO-ACTOR

90000000000 - ELITE SECURITY GROUP S.A., -DEMANDADO

20246713902 - ALCARAZ GROUP SRL, -TERCERO INTERESADO

27342794144 - GONZALEZ, CARLOS GABRIEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1601/18-I4



H105025095997

Juicio: "Nieva Jose Eduardo y otro - vs - Elite Security Group SRL S/ Cobro de pesos". ME. N° 1601/18-I4 (Incidente de nulidad)

San Miguel de Tucumán, mayo de 2024.

Y visto: el incidente de nulidad deducido por la demandada, de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

El letrado Fernando Matías Colombres, en representación de Alcaraz Group SRL, plantea la nulidad y solicita se deje sin efecto la medida cautelar llevada a cabo en el domicilio de su mandante.

Afirma que el embargo se realizó en contra de la empresa Elite Security Group, que nada tiene que ver con Alcaraz Group, por lo que la medida resulta nula.

Relata que el 11/03/2024 se apersonaron en el domicilio sito en Av. Mate de Luna 3400, el oficial de justicia junto a la martillera Beatriz Garnier.

Advierte que el embargo se dispuso en contra de Elite, que es una empresa distinta a la de su mandante y que no comparten el mismo domicilio. Ofrece pruebas.

Corrido el traslado de ley, el 17/04/2024 la representación letrada de la parte actora, lo contesta, argumentos a los que me remito en honor a la brevedad.

El Ministerio Público, por intermedio de la Sra. Agente Fiscal Ana María Paz, dictamina el 26/04/2024. Sostiene que corresponde rechazar el planteo articulado.

Mediante decreto del 29/04/2024 se llaman los autos a despacho para resolver, el que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I - Analizada la cuestión traída a resolver, resulta que Alcaraz Group deduce incidente de nulidad respecto de la medida cautelar dictada el 06/02/2024 en contra de la accionada Elite Security Group SRL. Conforme lo prescribe los art. 221 y 222 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, sólo se declarará la nulidad de los actos procesales por inobservancia de las formas cuando la misma esté expresamente sancionada por la ley. En la petición de nulidad, la parte expresará concretamente su causa y el perjuicio sufrido, del que derive el interés en obtener la declaración, y mencionará las defensas que no pudo oponer.

En el caso de autos, me adelanto en afirmar que no resulta admisible la vía instada ya que el recurrente no ha denunciado la existencia de vicios que afecten el procedimiento (conforme lo dispuesto en los arts. arriba mencionados, y de aplicación por expresa remisión del art. 23 del CPL).

Los fundamentos del pedido se basan en que en el domicilio en donde se ejerció la medida, se encuentra ubicada una sociedad distinta a la demandada en autos. A su vez, de la documentación acompañada se desprende que el contrato social de dicha empresa, es del 25/01/2021, es decir, con posterioridad al inicio del presente juicio.

Por otro lado, la tercera se presenta en el juicio una vez llevada a cabo la medida cautelar en el domicilio de su mandante, sin embargo las anteriores notificaciones fueron cursadas a la misma dirección, no obstante haber sido fijada la cédula por negarse la persona a firmar, lo que aconteció con la sentencia definitiva (H103014517224 del 04/07/2023).

La empresa Alcaraz Group SRL plantea nulidad de la medida cautelar, sin embargo, lo que debería haber hecho como tercera que entiende que se encuentra perjudicada por la medida de embargo sobre un bien que le pertenece, era ejercer las acciones o el recurso previsto procesalmente, eligiendo ya sea la vía del levantamiento de embargo, la de una tercería, o bien interponiendo un recurso de apelación, pero no la que inidóneamente eligió, ya que no corresponde pedir la anulación del acto al que se imputa la violación de formas rituales (caso concreto de concurrencia de vicios intrínsecos al adolecer una resolución de vicios o defectos de forma o de construcción, es decir cuando se alegan vicios in procedendo -de actividad- y no vicios in iudicando -de juzgamiento-), sino la improcedencia por no respetar las normas de fondo o estimarse erróneamente aplicadas. Aspecto éste que entraría ya, de existir y presentarse, en el ámbito de un eventual error de razonamiento o juzgamiento (error in iudicando), no reparable por la excepcional vía de la nulidad, al resultar totalmente ajeno a la vía incidental merituada (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala VI, en "Rodríguez Graciela vs. Yapur de Haualli Maria S/Cobros", sentencia N° 22 del 14/02/2003).

Compartiendo el dictamen de la Sra. Agente Fiscal, considero que el planteo de nulidad no puede prosperar. Así lo declaro.

II - En cuanto a las costas, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema legal, se imponen a la parte vencida Alcaraz Group SRL (cfr. art. 60 y 61 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero).

III - Finalmente, corresponde reservar el pronunciamiento sobre la regulación de los honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna (cfr. art. 46 inc. b de la Ley 6.204).

Por ello, y habiendo dictaminado el Ministerio Público Fiscal

Resuelvo:

I - Rechazar el incidente de nulidad deducido por el letrado Fernando Matías Colombres, apoderado de Alcaraz Group SRL, en contra de la medida cautelar dictada el 06/02/2024, por lo tratado.

II - Reabranse los términos que se encontraban suspendidos.

III - Imponer las costas procesales como se indican.

IV - Diferir la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad.-

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 27/05/2024

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/a55f0580-19c5-11ef-ba8f-7f16d9a4f8d1>